



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA**

Medellín, Tres (03) de abril de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA
Demandante: ALFONSO DE JESÚS RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
Radicado: 05 001 33 33 031 2020 00031 01
Instancia: SEGUNDA
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO No. 29
ASUNTO: RESUELVE CONSULTA
TEMA: MODIFICA SANCIÓN

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, procede la Sala Cuarta de Oralidad a revisar, en Grado Jurisdiccional de Consulta, la providencia del once (11) de marzo de 2020, proferida por el Juzgado treinta y uno (31) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno, tanto al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE como al Director Técnico de Reparación de la misma entidad Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido el día catorce (14) de febrero dos mil veinte (2020) por la misma Agencia Jurisdiccional.

ANTECEDENTES

1. El señor **ALFONSO DE JESÚS RAMÍREZ RODRÍGUEZ**, presentó la acción de Tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, impetrando la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, que consideró amenazado y/o vulnerado por la omisión en la que incurría la entidad accionada, al no resolver la petición por él presentada el veintiuno (21) de junio de 2019 y que hace referencia a la indemnización administrativa.
2. El Juzgado Treinta y uno (31) Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante fallo proferido el día catorce (14) de febrero de 2020, tuteló el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, y en consecuencia, le ordenó a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas que en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo diera una respuesta de fondo a la solicitud radicada por el señor Ramírez Rodríguez del día veintiuno (21) de junio de 2019, informándole si era o no un potencial beneficiario de la medida de indemnización administrativa, y en un caso dado, igualmente dispuso informarle al actor cuál es la ruta en la que quedó clasificado y los términos para materializar el derecho.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA
Demandante:	ALFONSO DE JESÚS RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
Radicado:	05 001 33 33 031 2020 00031 01
Instancia:	SEGUNDA

3. Mediante escrito allegado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, el veintisiete (27) de febrero de 2020, visible a folio 1 del expediente, el señor **ALFONSO DE JESÚS RAMÍREZ RODRÍGUEZ** promovió incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, manifestando que dicha entidad había omitido el cumplimiento de la orden proferida en la sentencia de tutela que protegía sus derechos fundamentales.

4. Por auto del dos (02) de marzo de 2020 la Juez de Conocimiento dio apertura al incidente de desacato en contra del señor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE en calidad de Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS y del señor ENRIQUE ARDILA FRANCO Director Técnico de Reparación de la misma entidad, concediéndoles un término de tres (03) días hábiles contados a partir de la notificación de la providencia para que emitieran pronunciamiento sobre el acatamiento de lo dispuesto en el fallo de tutela y para que allegaran y/o solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

En vista de tal requerimiento la entidad accionada no allegó pronunciamiento alguno.

7. El día once (11) de marzo de 2020, el Juzgado de conocimiento, profirió decisión de fondo, resolviendo sancionar con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tanto al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral De Las Víctimas, Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, como al Director de Reparación de la misma entidad Doctor Enrique Ardila Franco, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el mismo Despacho el catorce (14) de febrero de 2020, por cuanto no se había dado cumplimiento al fallo de tutela.

8. El expediente de la referencia fue remido a la Secretaría General de esta Corporación al correo electrónico y a su vez, fue repartido al Despacho del suscrito Magistrado por el mismo medio y recibido el día primero (01) de abril de 2020, esto, en cumplimiento de lo normado en la Circular CSJANTC20-13 del dieciocho (18) de marzo de 2020 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la cual se da alcance a la Circular CSJANTC20-12 del diecisiete (17) del mismo mes y año, a través de la cual se restringió el ingreso a las sedes judiciales, por motivos de Salubridad Pública.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El Decreto Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, prevé en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que concede la protección a los derechos constitucionales fundamentales la autoridad responsable de su amenaza o vulneración debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en tal forma también se abra proceso contra el superior. De igual forma, establece dicha disposición que el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que, en todo caso, aquél establecerá los

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA
Demandante:	ALFONSO DE JESÚS RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
Radicado:	05 001 33 33 031 2020 00031 01
Instancia:	SEGUNDA

demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 52 *ejusdem* establece el trámite a impartir en caso de incumplimiento a las órdenes proferidas en una sentencia de tutela mediante la cual se conceda la protección a los derechos constitucionales fundamentales y las sanciones aplicables; advierte el precepto:

“ARTICULO 52. DESACATO. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo.~~”

En diferentes fallos de Tutela, la H. Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales. Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia¹.

Así entonces, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional³.

¹ Sentencia T-421 de 2003.

² Sentencia T-421 de 2003.

³ Sentencia T-171 de 2009.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA
Demandante:	ALFONSO DE JESÚS RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
Radicado:	05 001 33 33 031 2020 00031 01
Instancia:	SEGUNDA

Por su parte, esta Corporación ha establecido que la consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la providencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida”^{4 5}.

En este orden de ideas, el incidente de desacato creado para las acciones de tutela es establecido por el legislador para garantizar la tutela judicial efectiva, es decir que los ciudadanos no sólo tengan el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, sino que sus decisiones trasciendan de lo meramente formal a lo material, a través de los mecanismos que se crean para el cabal cumplimiento de las órdenes judiciales.

De la jurisprudencia en cita, para el Despacho es claro que la imposición de sanciones en el trámite de un incidente de desacato, es una forma de persuasión para que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela y no el mero hecho de aplicar una sanción, por tanto, la imposición de la sanción debe procurar efectivamente el cumplimiento de la sentencia de tutela para dar cumplimiento a las órdenes impartidas mediante providencia judicial.

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente. No obstante, ha advertido la Jurisprudencia Constitucional que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, es decir comprobada la omisión automáticamente procede la sanción, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela. Veamos:

“10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestre la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que “... el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la

⁴ Sentencia T-421 de 2003.

⁵Corte Constitucional. Sentencia T-652 del treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA
Demandante:	ALFONSO DE JESÚS RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
Radicado:	05 001 33 33 031 2020 00031 01
Instancia:	SEGUNDA

verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

La exigencia de responsabilidad subjetiva para la declaratoria del desacato significa, del mismo modo, que el juez de tutela deberá abstenerse de imponer la sanción cuando se demuestre que la obligación derivada de la orden de tutela no ha sido determinada o que a la autoridad responsable no se le ha dado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe.

11. Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ejusdem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”.⁶

Es importante advertir, que una vez impuesta la sanción por incumplimiento a la sentencia de tutela que acceda a la protección de derechos fundamentales, se activa el Grado Jurisdiccional de la Consulta, sin necesidad de solicitud de parte, que lleva al Juez del nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada. La finalidad de este mecanismo de revisión está prevista para proteger los derechos del incidentado, al encontrarse en un estado de indefensión, debido a la falta de recursos procedentes frente al auto que define la sanción.

Así mismo, el grado jurisdiccional de consulta en materia de desacato de acciones de tutela tiene como fin verificar el respeto al derecho fundamental del debido proceso que tiene cada parte en la contienda judicial, si se tiene en cuenta que la decisión que finalmente se revisa se toma en ejercicio de uno de los poderes disciplinarios que tiene un Juez. Así lo ha advertido la Corte Constitucional al considerar:

“De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada en señalar que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental⁷, y que de allí se desprende una serie de criterios de ineludible acatamiento, entre los cuales pueden mencionarse:

. El juez, sin desconocer que el incidente de desacato debe tramitarse, al igual que la tutela, de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

⁶Corte Constitucional. Sentencia T-123 del veintidós (22) de febrero de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente Dr. Luís Ernesto Vargas Silva.

⁷ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA
Demandante:	ALFONSO DE JESÚS RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
Radicado:	05 001 33 33 031 2020 00031 01
Instancia:	SEGUNDA

. *La iniciación del incidente debe comunicarse al incumplido, a quien debe darse una oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente argumentos en su defensa.*

Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁸, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, remitir el expediente en consulta ante el superior.⁹

ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Los siguientes aspectos que se tratarán en esta providencia, conducen a la Sala a **CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sanción impuesta en el auto objeto del grado jurisdiccional de consulta.

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento de un fallo emanado del Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo Oral del Circuito de Medellín el día catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, y en consecuencia, le ordenó a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, que en un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del fallo diera una respuesta de fondo a la solicitud radicada por el señor Ramírez Rodríguez el día veintiuno (21) de junio de 2019, informándole si es o no un potencial beneficiario de la medida de indemnización administrativa, y en un caso dado, igualmente se dispuso informarle al actor cuál es la ruta en la que quedó clasificado y los términos para materializar el derecho.

En el caso que nos ocupa, con posterioridad al auto que sancionó por desacato al Representante Legal y al Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas allegó un pronunciamiento, sin embargo, verificado el mismo se observa que no corresponde al caso del accionante, pues el escrito va dirigido a otro radicado y se hace referencia a otra persona como accionante, por lo que el mismo no será tenido en cuenta.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente¹⁰:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia” (subrayas ajenas al texto).

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-1234 del diez (10) de diciembre de (2008). Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ Esta posición fue reiterada por la Sala en auto de 27 de abril de 2006, M.P. Doctor Héctor J. Romero Díaz.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA
Demandante:	ALFONSO DE JESÚS RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
Radicado:	05 001 33 33 031 2020 00031 01
Instancia:	SEGUNDA

“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. *Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.”* (Negrilla intencional de la Sala - Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

De la jurisprudencia en cita, para el Despacho es claro que la imposición de sanciones en el trámite de un incidente de desacato, es una forma de persuasión para que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela y no el mero hecho de aplicar una sanción, por tanto, la imposición de la sanción debe procurar efectivamente el cumplimiento de la sentencia de tutela para dar cumplimiento a las órdenes impartidas mediante providencia judicial.

En el caso objeto de estudio, dentro del incidente de desacato tramitado por el *A quo*, la entidad Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no emitió pronunciamiento al respecto, ni aportó prueba alguna del cumplimiento de las órdenes proferidas en la Sentencia del día catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

De esta manera, es claro para la Sala, que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas continúa vulnerando los derechos constitucionales fundamentales del accionante.

Ahora bien, en lo que respecta a la sanción, es pertinente recordar que el desacato es una cuestión accesoria a la acción de tutela, de origen legal, y para que se pueda predicar que el obligado mediante un fallo de tutela se encuentra en desacato, es necesario que se presente una responsabilidad de tipo subjetivo, es decir, que no es posible radicar un juicio de responsabilidad sólo por la mora en el cumplimiento por cuanto se requiere concomitantemente la acreditación del elemento subjetivo de dolo o culpa, así mismo, serán estos elementos los que permiten graduar la sanción cuando haya lugar a la imposición de la misma, siendo que, para el caso concreto, considera la Sala que resulta excesivo imponer una sanción de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que será modificada la sanción de multa, en atención a la entidad y naturaleza del incumplimiento glosado.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA – DESACATO – CONSULTA
Demandante: ALFONSO DE JESÚS RAMÍREZ RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
Radicado: 05 001 33 33 031 2020 00031 01
Instancia: SEGUNDA

Conforme a lo anterior, se confirmará parcialmente la decisión tomada por el Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito de Medellín, proferida el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), por el incumplimiento al fallo de tutela del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión consultada.

SEGUNDO. MODIFÍQUESE el ordinal tercero de la decisión consultada, en lo que respecta al *quantum* de la sanción impuesta, la cual se reduce la multa a un (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para cada uno de los sancionados, es decir, la misma deberá ser sufragada tanto por el Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, como por el señor ENRIQUE ARDILA FRANCO Director Técnico de Reparación de la misma entidad.

TERCERO. NOTIFÍQUESE en forma personal a las partes.

CUARTO. En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firma escaneada conforme Decreto 491/20

GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY 13 DE ABRIL DE 2020 FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR  SECRETARÍA GENERAL
